



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
TEE/JDC/139/2015.

ACTOR: FELIPE PÉREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Felipe Pérez Ramírez, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con la procedencia de registro como candidato a diputado local de representación proporcional del ciudadano Andrés Eloy Martínez Rojas, postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional; y

RESULTANDO

Antecedentes. De un análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Ejercicio del cargo. De acuerdo con lo expuesto en su demanda, el actor refiere que en el proceso electoral federal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

año próximo pasado (2012-2015), tanto él, como el ciudadano Andrés Eloy Martínez Rojas, fueron registrados por el Partido de la Revolución Democrática, como candidatos al cargo de Diputado Federal por el IV distrito, propietario y suplente respectivamente, resultando ganadores entregándoseles las constancias de mayoría.

b).- Registro. Refiere el actor que el partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó solicitud de registro a favor del ciudadano Andrés Eloy Martínez Rojas, al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional, sin importar que se encuentre ejerciendo el cargo de diputado federal.

c).- Acuerdo. Con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo relativo a la procedencia del registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiriendo el actor, que en la tercera posición se encuentra el ciudadano Andrés Eloy Martínez Rojas, que desconoce exactamente la fecha de la sesión, toda vez que se enteró por la publicación en el periodo oficial "Tierra y Libertad", motivo por el cual la autoridad

GENERAL
ELECTORAL
EMORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de abril del presente año, el actor promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III.- Recepción y trámite. El catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente, acordó la recepción del presente medio de impugnación; dándole vista al pleno a efecto para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que se hace al dictado de sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

2. Improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que enseguida se transcriben:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 328.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que el juicio para la protección de los derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;

- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

En esta tesitura, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor, es improcedente porque no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días.

Lo anterior es así, porque del escrito de demanda del actor se advierte que aduce textualmente lo siguiente: *"[...bajo protesta de decir verdad manifiesta que del acto reclamado tengo conocimiento a partir de la publicación de la relación de los candidatos a diputados locales y que es de fecha ocho de abril de la presente anualidad...]."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento, obra en autos copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5278, de fecha ocho de abril del dos mil quince, al cual se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos, documental de la que se deduce la fecha que el accionante refiere tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, esto es, el ocho de abril del presente año.

Por otro lado, del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano colegiado, impuesto en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, visible a foja 1 se desprende que fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de abril del año en curso.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día ocho de abril del actual, por lo que para que fuera procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el actor debió haber presentado su demanda dentro del término de cuatro días, esto es, a más tardar el doce de abril de dos mil quince.

Por tanto, se llega a la conclusión que el promovente presentó la demanda del medio de impugnación respectivo cuando ya había

8
93



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

transcurrido el plazo legal de los cuatro días para el ejercicio de su derecho, tomando en cuenta la misma relatoría de sus hechos y por no existir prueba en contrario, respecto a que conoció el acto previamente.

No obstante lo anterior, el artículo 365, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, sí del mismo dicho del actor, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le releva de la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos para tener por acreditada la extemporaneidad.

Por lo expuesto, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En las relatadas consideraciones, el actor tuvo conocimiento el trece de febrero del presente año, del acto que controvierte ante esta instancia judicial porque así se advierte de la misma relatoría de sus hechos, no basta que señale que no se emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ningún acuerdo sobre el método de la designación de los precandidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, para incumplir con los requisitos procesales establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/139/2015, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor en el domicilio que obra en autos, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe. ✓



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ**
MAGISTRADO

**DR. FRANCISCO HURTADO
DELGADO**
MAGISTRADO

**M. EN D. MARINA PÉREZ
PINEDA**
SECRETARIA GENERAL